



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00274 promovido por la señora NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 28 de noviembre de 2023 a las 8:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ  
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Radicación: 2020-00274

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día jueves 23 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/21175219>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cf2a987016d05f04947907ab36eb7001a81bed27d8b3d8edcab7ce1e9b44**

Documento generado en 09/04/2024 11:21:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00280 promovido por los señores ESTHER MODESTA SALES PEREZ, EUCARIS GUTIERREZ OJEDA y MOISES MARIA GOMEZ RIVERA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y FONECA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ESTHER MODESTA SALES PEREZ  
EUCARIS GUTIERREZ OJEDA  
MOISES MARIA GOMEZ RIVERA  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION  
FONECA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Radicación: 080013105012-2021-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 15 de marzo de 2024, a través del buzón institucional de esta Agencia Judicial, presenta memorial manifestando que desiste de la presente acción laboral.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para ello (ver archivo 01 del expediente digital), y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

*“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)



*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir que, la solicitud de desistimiento fue remitida a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98883c02e4ee310ed6651d3656cb58978cedceabe7b13ef14e39093227b4e06e**

Documento generado en 09/04/2024 11:21:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00263 promovido por el señor LUIS EDUARDO DE LAS SALAS CANTILLO contra TRANSPORTADORA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA TRANSMOVICAR S.A.S., se encuentra pendiente programar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS EDUARDO DE LAS SALAS CANTILLO  
Demandado: TRANSMOVICAR S.A.S.  
Radicación: 2022-00262

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se verifica que las pruebas documentales decretadas de forma oficiosa por el Despacho en audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS ya se encuentran incorporadas al expediente, razón por la que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes de las pruebas documentales decretadas de forma oficiosa por esta Agencia Judicial en la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, visibles en archivos 19, 20 y 21 del expediente digital.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día miércoles 22 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota:* se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/21174934>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212c507df2d2096c804f4454ad15ba6ad8a62fccb0eb151aa5c86aebaf1da7**

Documento generado en 09/04/2024 11:21:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 085, instaurado por EUGENIO NELSON RAY CELI contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 9 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.  
Demandante : EUGENIO NELSON RAY CELI.  
Demandado : : SENA.  
Radicado : 2023 - 085-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de SENA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, a través del correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor EUGENIO NELSON RAY CELI, actuando a través de apoderado judicial, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a través del correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELLEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc219a8655528c3e960618b2ace880214e2301dd8ae3f32628150e97afb804**

Documento generado en 09/04/2024 11:45:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 232 promovido por la señora FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA., en la cual se recibió respuesta a oficio, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 9 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA.  
Demandado: COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA.  
Radicación : 2023 - 232

Revisado el expediente, y atendiendo lo indicado en el informe secretarial, se dispone correr traslado de la respuesta al oficio y fija el día 9 de abril de 2024 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. CORRASE TRASLADO de la respuesta al oficio por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 23 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/21174014>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49e263a572a799c9d3b593818d84344cb8faec5e7d56895f78fd0be7cf3963**

Documento generado en 09/04/2024 11:45:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2024-00065**  
**ACCIONANTE: NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL**  
**ACCIONADO: FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**

En Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL**, contra la **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**.

### I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: *“El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, Atlántico, me otorgó el 20% de la pensión y mesada adicional del señor DAVID SANDOVAL HERNÁNDEZ, identificado con CC 7.469.745, pensionado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en calidad de cónyuge. La referencia de ese proceso responde a la referencia 080013110004-2009-00458-00 (ALIMENTOS AL MAYOR). El pagador de esa cuota alimentaria corresponde a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal como reza en el oficio 0123 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. El juez pone a disposición la cuenta de ahorros alimentaria No. 4-1601-045516-4 del Banco Agrario para que sea ahí consignada la cuota respectiva. Al entrar en liquidación ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se crea el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. – FONECA, creado según entre la Fiduciaria la Previsora S.A., contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El pagador de los fondos pensionales sería, entonces, FONECA y no ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. El pago de mi cuota alimentaria debe hacerse los primeros cinco (5) días de cada mes. El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla me dio un título permanente para este pago. En este mes de marzo, siendo el día 20 de 2024, no he recibido el pago correspondiente a la cuota alimentaria que el Juzgado Cuarto de Familia. Desconozco si el Juzgado Cuarto de Familia conoce que FONECA debería ser el nuevo pagador de los pagos que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Me comuniqué vía correo electrónico [tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co) en un par de ocasiones para conocer qué ocurría con el pago de la mesada. No he recibido respuesta de estos correos. Visité las sedes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sin respuesta de mi caso, porque afirman no tener incidencia porque los pagos pensionales (y demás) los hace FONECA, remitiéndome a un correo electrónico únicamente. Me encuentro en una situación precaria porque subsisto gracias a esa mesada. Sin ese pago, no puedo cancelar servicios públicos domiciliarios (como agua, el gas y otros relacionados con la vivienda), comprar alimentos, movilizarme si lo requiero para una cita médica y otros, ya que depende de este como mi único ingreso.”*



## II. DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **A LA VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL**, presuntamente vulnerados por la accionada **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**.

## III. PRETENSIONES.

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, y en consecuencia se le ordene a la accionada o a quien corresponda, que un término de 48 horas confirme el pago de mi cuota alimentaria y que, además, cancele la misma en la cuenta de ahorro que el Juzgado Cuarto de Familia de Familia proveyó para los títulos correspondientes a mi nombre.

## IV. ACTUACION PROCESAL.

El 21 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 21 de marzo de 2024, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a la accionada y vinculando al trámite tutelar al JUZGADO CUARTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

De ese modo se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, en la cual informa que, Una vez analizados los hechos relatados por el accionante, con el fin de abordar el caso que nos ocupa, en el entendido que la accionante elevó varias solicitudes por medio de correo electrónico, pretendiendo el pago de las sumas de dinero proveniente del embargo ordenado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del proceso con radicado 0800131100042009005800 en contra del señor DAVID SANDOVAL HERNÁNDEZ, nos permitimos informar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.– FONECA se ha pronunciado sobre las solicitudes de la accionante de la siguiente forma: • El 5 de diciembre de 2023, la accionante solicita mediante correo electrónico lo siguiente: *“Quería preguntar acerca del pago de mesada del adulto mayor de noviembre, que, a la fecha, no ha sido consignado, según fui al Banco Agrario, y que dependo económicamente de este pago. Muchas gracias”*. Mediante radicado de salida No. 20241094001014001 del 27 de marzo de 2024, se procede a dar atención de fondo a lo señalado en precedencia, informando lo siguiente: *“Le informamos que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, en los*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*términos del contrato suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduprevisora, se encuentra comprometida, a asumir la responsabilidad frente a las obligaciones pensionales y prestacionales a cargo de Electricaribe S.A. ESP., e igualmente, a responder por las contingencias que se presenten derivadas de compromisos atribuibles a dicha empresa, y se debe tener en cuenta se administran recursos oficiales, por lo que sólo puede asumir las funciones o actuaciones que le estén expresamente asignadas o señaladas. En este sentido, el FONECA cumplirá integralmente con todas las obligaciones pensionales y prestacionales que tiene a su cargo. El Patrimonio no tiene la intención de desconocer sus responsabilidades pensionales y prestacionales sino, por el contrario, está realizando todas las adecuaciones correspondientes para cumplir con cada sentencia impuesta. Anudado a lo anterior, nos permitimos informar que los pagos correspondientes al embargo por concepto de alimentos se han efectuado por medio de depósito judicial a través del BANCO AGRARIO, cabe aclarar que estos pagos se realizan 5 días después de efectuarse el pago de nómina.”.* La atención de la mencionada solicitud fue entregada por medio de correo electrónico el mismo 27 de marzo de 2024, al email nohemy.martinez1207@gmail.com, autorizado por la parte accionante, tal como se evidencia en el adjunto.

Conforme a lo expuesto, se acredita ante el Despacho judicial que las razones que motivaron la interposición de la presente acción de tutela, fueron aclaradas mediante las comunicaciones que contienen respuestas de fondo por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, informando de manera detallada las fechas en las que se efectuó el reporte de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria ordenada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en favor de la accionante. Así mismo, es oportuno señalar que dentro mencionadas respuestas, pese a que la señora NOHEMY MARTÍNEZ no había elevado una solicitud al PA FONECA relacionada con el pago de la cuota de alimentos directamente en su cuenta bancaria, se le informó que era necesario para este Patrimonio contar con una orden específica del Despacho judicial, toda vez que recibimos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación el reporte a través del Banco Agrario. Por ello, para legalizar el cambio solicitado, requerimos la orden directa del Despacho Judicial.

Con fundamentos jurisprudenciales aplicables al presente caso, con el debido respeto solicitamos declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que nos encontramos ante una carencia de objeto por superación de la situación que motivo la presente acción de tutela contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA por cuanto se encuentra demostrado que a la fecha los pagos de la cuota alimentaria se realizaron, situación informada a través de las respuestas a las solicitudes elevadas por la parte accionante.



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, en la cual informa que, teniendo en cuenta lo expresado por la tutelante, debe precisar ese Despacho que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, la actora se ha inscrito mes a mes desde el 04/05/2015, siendo el último pago en el día 08/02/2024 por valor de \$ 1.113.777 con el título No. 416010005187777, debiéndose resaltar que no se evidencia inscripción de la actora para reclamar títulos en el mes de marzo de 2024 y tampoco se observa escrito alguno en el proceso, donde la hoy accionante hubiese manifestado la suspensión de pagos.

Así mismo, lo pretendido por esta se concreta en un trámite relativo a la individualización del pagador de una cuota alimentaria correspondiente al proceso con Radicado 080013110004-2009-00458-00, debido a la liquidación del pagador inicial ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En ese sentido, lo requerido por la accionante se constituye en un trámite posterior al proceso ordinario de la referencia, razón por la cual, existe una vía procesal principal para materializar la pretensión de esta en sede de tutela, como es el poner de presente la situación enunciada en el proceso radicado 080013110004-2009-00458-00 a este Despacho, lo cual no se hizo en el sub lite.

Finaliza, aduciendo que, en consecuencia, a todo lo expresado, a la fecha no existe trámite pendiente a cargo de este Despacho, por lo que no es exigible actuación procesal alguna relativa a la pretensión de la actora en sede de tutela. Así las cosas, se evidencia la improcedencia de la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991.

## V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

## VI. DEL CASO CONCRETO.

Señala la accionante, que El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso Rad. No. 080013110004-2009-00458-00, le otorgó el 20% de la mesada pensional del señor DAVID SANDOVAL HERNÁNDEZ, en su calidad de cónyuge.

Que el pagador de esa cuota alimentaria corresponde a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (FONECA), tal como reza en el oficio 0123 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. El juez pone a disposición la cuenta de ahorros alimentaria No. 4-1601-045516-4 del Banco Agrario para que sea ahí consignada la cuota respectiva.

Que el pago de la cuota alimentaria debe hacerse los primeros cinco (5) días de cada mes. El Juzgado le dio título permanente para ese pago, y que en para la vigencia de marzo 2024, no he recibido el pago correspondiente a la cuota alimentaria. Que se comunicó vía correo electrónico y física en las instalaciones de la accionada para conocer qué ocurría con el pago de la mesada, sin obtener respuesta alguna.

Que se encuentra en una situación precaria porque subsiste gracias a esa mesada, y



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

que sin ese pago, no puede sufragar sus gastos, teniendo en cuenta que es su único ingreso.

### Requisitos de procedencia de la acción de tutela

#### Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL ROMERO cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la accionada FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA entidad pagadora de cuota alimentaria aducida en el cuerpo tutelar, vulnera sus derechos fundamentales.

#### Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. La acción de tutela satisface el presupuesto de legitimación por cuanto se instauró en contra de la entidad que habría lesionado sus derechos fundamentales al no realizar el respectivo pago de una cuota alimentaria ordenada por autoridad judicial.

#### Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta que la cuota alimentaria adeuda que aduce la parte actora es la de la vigencia marzo de 2024, por lo que la presentación de la tutela cumple con el plazo razonable del que trata el ordenamiento.

### Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la



## Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el caso bajo estudio si bien la persona es una adulta mayor , pues tiene 65 años de edad, también lo es que no puede el Juez de tutela invadir la competencia del Juez de Familia donde se lleva el trámite de proceso de alimentos, pues solo requiere presentar un escrito manifestando que no ha recibido en el mes de marzo de 2024 el descuento ordenado, trámite que debido a la edad que posee ante el Juzgado resulta ser hasta más eficaz que esta acción constitucional.

Es así entonces que la actora para cuestionar el actuar de la accionada FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, tiene a su alcance poner de presente tal situación dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del proceso con radicado 0800131100042009005800 en contra del señor DAVID SANDOVAL HERNÁNDEZ. Siendo esta la autoridad competente para requerir al pagador, decretar medidas cautelares, sancionar por no cumplimiento de lo ordenado en oficio 0123 del 13 de febrero de 2017, y en las demás providencias adoptadas dentro de dicho proceso.

De ese modo, es claro que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad dentro de la acción de tutela, por contar la parte actora, con un proceso judicial, del que se emanan las obligaciones que pretende hacer valer. Así mismo, quedo demostrado en el informe rendido por el vinculado a esta acción constitucional JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, que la accionante, no ha presentado escrito, ni requerimiento a esa dependencia judicial, solicitando se realice algún requerimiento o sanción a la accionada por el no cumplimiento de la obligación emanada dentro de ese litigio.

Corolario de todo lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es improcedente por contar la accionante con un medio judicial idóneo ya identificado, por lo que, no se requiere una respuesta impostergable por parte del juez de tutela para evitar la inminente materialización de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora **NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL ROMERO** en contra de **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído y es contar la accionante con otro medio judicial diseñado para perseguir la pretensión que se solicita en su acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:  
Itala Mercedes Ruiz Celedon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe82833217ef30a26c59492aedeb728915e159d43f4bdbb50e7ebac340796c0**

Documento generado en 09/04/2024 01:54:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO**  
**Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**Radicación: : 2024-00066-00**

En Barranquilla, a los nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. El comando del Ejército mediante resolución No 00002838 de 27 de abril de 2023, me retiró del servicio activo de la institución, por la causal "Solicitud Propia".*
- 2. Como quiera que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, establece que la entidad pública tiene 15 días hábiles a partir de la radicación de la solicitud (27 de abril de 2023), para expedir la respectiva resolución de cesantías y como quiera que para el mes de octubre de 2023, habiendo transcurrido casi 6 meses, sin que existiese pronunciamiento alguno, radique petición por medio del portal de PQRS, de la página del Ejército Nacional, derecho de petición, bajo el consecutivo 988148.*
- 3. Petición que a fecha 24 de octubre de 2023 me fue resuelta, indiciándome que mi expediente se encontraba en fase de CONFORMACION.*
- 4. A fecha 18 de marzo de 2024, no se me ha notificado de mi resolución de cesantías, por ende tampoco se me han cancelado las mismas.*
- 5. Como se puede evidenciar señor Juez a la fecha habiendo transcurrido casi 11*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*meses desde mi retiro, no se han cumplido los términos establecidos por la ley 1071 de 2006 para el pago de las prestaciones sociales, situación que afecta de manera grave mis derechos fundamentales, aunado a que muchos de mis planes para continuar la vida en la civil con mi núcleo familiar se han visto truncados, pues estos estaban apalancados en la expectativa que genera el ingreso seguro de unos recursos por el concepto de cesantías.*

*6. Si bien es cierto la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, de manera interna posee una normativa en la cual contempla nueve etapas, para la expedición del acto administrativo que ordena el pago de las cesantías definitivas, esta normativa viola flagrantemente la ley 1071 de 2006.*

*7. No cabe duda de que los hechos aquí narrados dan fe que el EJÉRCITO NACIONAL a través de LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES actúa de manera desordenada y arbitraria, vulnerando mis derechos, acarreado consigo un sinnúmero de problemas entre ellos la imposibilidad de tener una vida digna, afectando el mínimo vital con el que cuenta mi familia, ya que los planes de inversión atrasados para suplir la contingencia de quedar sin empleo fueron trocados por el no pago oportuno dentro de los términos de ley de las cesantías definitivas”.*

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada por la falta de pago de sus cesantías definitivas.

## **III. PRETENSIONES**

Los accionantes solicitan se ordene al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en forma inmediata si no lo ha hecho, efectúe todos los trámites pertinentes y una vez agotados los mismos dentro del menor tiempo posible realice el pago de mis prestaciones sociales, habida cuenta que los términos se encuentran vencidos tal como lo refiere la Ley 1071 del año 2006.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad luego de que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, declarara la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a los sujetos procesales surtida el 22 de marzo de 2024, para que informaran sobre los pedimentos de los accionantes.

La entidad accionada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

*“Esta sección jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales, en aras de dar trámite a la solicitud elevada por el peticionario señor CRSTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO y con el fin de no vulnerar el derecho de petición del peticionario, procedimos a dar contestación clara y de fondo de conformidad con la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición así:*

*(...)Segundo: Que de conformidad a su petición, esta dirección jurídica verifica el sistema integral administrativo de talento humano SIATH el cual indica que el señor CP ® CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO figura como retirado por causal de “SOLICITUD PROPIA” con fecha de retiro de 18 de mayo de 2023 orden administrativa de personal No 3339 como se refleja con el siguiente pantallazo:*

Información Básica Empleado Retirado

Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado Empleado	Código Militar
EJC	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020758322	No reportado	1020758322
Grado	Arma	Apellidos	Nombres	
CP	INF	ESPITIA GUERRERO	CRISTHIAN FABIAN	
Tipo	Bataillon		Sigla	Pertenece a
BATALLON D	BATALLON DE INFANTERIA # 24 GENERAL LUIS CARLOS CAMACHO		BICAM	CBR22
Dirección	Teléfono	Barrio	Lugar Barrio	Lugar pertenece a
CARRERA 13A# 29-19 BARRIO	3108814086	NO REPORTADO	SAN GIL	SANTANDER

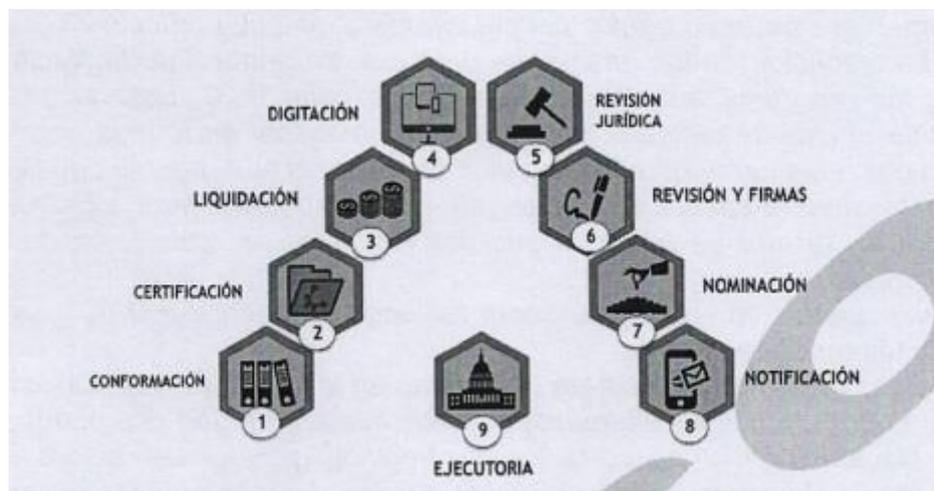
  

Retirados					Servicio			Causal Retiro
Fecha Retiro	No. Disposición	Fecha Disposición	Fecha Notificación	Tipo Retiro	Años	Meses	Días	Causal Retiro
27-04-2023	002638	27-04-2023	27-04-2023	No Reportado	0	0	0	SOLICITUD PROP.
02-02-2010	0867	02-02-2010	02-02-2010	No Pension	0	0	0	TIEMPO DE SERVI



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Tercero: Se le indica al señor CP ® CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO es importante tener presente que el trámite administrativo para el reconocimiento de cesantías inicia a partir de la llegada de la hoja de servicios a esta dirección por parte de la Dirección de Personal Ejército y documentación emitida por el interesado. Una vez llega la hoja de servicios a la Dirección de Prestaciones Sociales, se inicia el trámite prestacional correspondiente y es menester agotar las etapas o fases internas que se mencionan a continuación:*



*Cuarto: Que una vez verificada en la sección de Cesantías el proceso de “Cesantías definitivas” del señor CP ® CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO se encuentra en etapa de LIQUIDACIÓN a fecha 01 de abril de 2024.*

*Quinto: Por otra parte, es pertinente indicar que los tiempos en cada etapa varían teniendo en cuenta las circunstancias especiales que presente cada funcionario, por ejemplo embargos, deducciones de tiempo por justicia, entre otros, razón por la cual en relación a su solicitud, no es posible suministrar una fecha exacta para la emisión del acto administrativo de prestaciones sociales (Cesantías Definitivas)*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**5.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

**5.2. MARCO JURÍDICO**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, ante la falta de pago de las cesantías definitivas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

#### **5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **5.4.1. Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO, cumplen con el requisito de legitimación en la causa por activa, al ser el titular de la prestación que se encuentra pendiente por pargo ante la accionada.

##### **5.4.2. Legitimación por pasiva**

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

##### **5.4.3. Inmediatez**

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa, el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la fecha de solicitud de pago 24 de octubre de 2023.

#### **5.4.4. Subsidiariedad**

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

## 5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, exponiendo que presentó ante la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, solicitud de pago de las cesantías definitivas.

Que la sociedad accionada, a través de comunicación No. 2024367000796531: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10, de fecha 01 de abril de 2024, le informo que, el trámite administrativo para el reconocimiento de cesantías inicia a partir de la llegada de la hoja de servicios; que una vez verificada en la sección de Cesantías el proceso de “Cesantías definitivas” del señor CP ® CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO se encuentra en etapa de LIQUIDACIÓN a fecha 01 de abril de 2024. Además, se le informó que los tiempos en cada etapa varían teniendo en cuenta las circunstancias especiales que presente cada funcionario, no siendo posible suministrar una fecha exacta para la emisión del acto administrativo de prestaciones sociales (Cesantías Definitivas).

Respecto del reconocimiento de acreencias laborales y su procedencia por vía de tutela, la corte ha indicado:

*“En lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha “utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).” Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que “se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”<sup>1</sup>.*

En el presente asunto, no encuentra el despacho configurados los presupuestos para establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio.

Además, porque la entidad accionada no se ha negado al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, por el contrario, justifica el trámite asociándolo al cumplimiento de unos tiempos, los cuales entiende el juzgado, obedecen a la estructura propia de la entidad y al cúmulo de solicitudes que atiende.

En ese sentido, la acción de tutela se declarará improcedente, pues no es mecanismo judicial para obtener el pago de lo solicitado por el demandante y tampoco se acreditó estar dentro de las circunstancias contempladas en la sentencia referida para poder ser reconocida de manera excepcional sus acreencias que en este caso es las cesantías definitivas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-008 de 2018



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por **CRISTHIAN FABIAN ESPITIA GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: NRS*

Firmado Por:  
Itala Mercedes Ruiz Celedon  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85ecf870222478d1250ef6da24f5cf7ba17d7e1d94203ccd3242b6db735f82**

Documento generado en 09/04/2024 03:08:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00081-00** instaurada por **ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO** contra **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLANTICO, SIMIT, RUNT, BANCO DE BOGOTÁ**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO**  
**Accionado : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT, BANCO DE BOGOTÁ.**  
**Radicación: : 2024-00081-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT** y como vinculada el **BANCO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de Tutela instaurada por **ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA**.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**.



**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT y al BANCO DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c816948f657c6c7ba2ff8b6645c0f9a144ffe34820390f7445264e520ae6da**

Documento generado en 09/04/2024 01:45:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de tutela, que fue decidido mediante providencia del 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de abril de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08-001-41-05-003-2024-00098-01**  
**ACCIONANTE: MARLY CELINDA BELTRAN COLON**  
**ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A.**

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

### **RESUELVE**

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **MARLY CELINDA BELTRAN COLON** contra la **AFP COLFONDOS S.A.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb52f683e9886c7e8eca0c2505e00f490a1562115c1192833b3ec9427cd913b**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00212**, instaurada por el señor **MARTA CECILIA HERAZO PINEDA** a través de apoderado judicial, en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION Y AFP COLFONDOS**. En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, abril (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **MARTA CECILIA HERAZO PINEDA**  
Demandado: **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION Y AFP COLFONDOS**  
Radicado: **2023-00212**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmitió la demanda adiado el 07 de noviembre de 2023, fue notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2023, otorgándole un término cinco (05) días hábiles para subsanar, sin embargo revisado el canal digital de esta agencia judicial, no se encontró subsanación alguna, habiendo presentada la subsanación dentro del término otorgado, por lo que al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2565d896c34f27ae047673a66ba5b201b99d46524c48ba77c8e590cf25141**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00216**, instaurada por **RAFAEL HERNANDEZ OSPINO** a través de apoderado judicial, en contra de **UGPP**. En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, nueve (9) de abril (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **RAFAEL HERNANDEZ OSPINO**  
Demandado: **UGPP**  
Radicado: **2023-00216**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmitió la demanda adiado el 27 de octubre de 2023, fue notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2023, otorgándole un término cinco (05) días hábiles para subsanar, sin embargo revisado el canal digital de esta agencia judicial, no se encontró subsanación alguna, habiendo presentada la subsanación dentro del término otorgado, por lo que al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d2075c638c198d6517020549e90e5ac1ff140a9c8a6f4e74f02880c79e8133**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00218**, instaurada por **CHEISON JOSE CASSERES GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LI DISTRIBUIDORES S.A.** En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Abril (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **CHEISON JOSE CASSERES GONZALEZ**  
Demandado: **LI DISTRIBUIDORES S.A.**  
Radicado: **2023-00218**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmitió la demanda adiado el 27 de octubre de 2023, fue notificado mediante estado del 09 de noviembre de 2023, otorgándole un término cinco (05) días hábiles para subsanar, sin embargo revisado el canal digital de esta agencia judicial, no se encontró subsanación alguna, habiendo presentada la subsanación dentro del término otorgado, por lo que al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ca797c21ec2deaa178b52e9724c76bf46de7dab638dd3578a211b27c1fa32**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**